

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2012-0669-16

Resolución de contrato-
Reconvención pertenencia.

Para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, se señala la hora de las 10:30 del día 14 del mes de Septiembre del año en curso, la que será virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

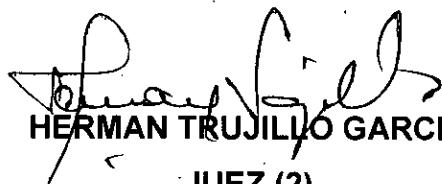
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2011-0475-18

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien decreto la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>000</u> fijado	
Hoy <u>10 6 JUL 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2011-0475-18

Se **inadmite** la demanda de pertenencia incoada por SEGUNDO FABRICIANO SANCHEZ PRIETO, y se concede a dicha parte el término legal de cinco (5) días para que subsane las siguientes informalidades, so pena de rechazo:

1. Allegue la prueba del estado civil, que acredite la defunción del señor URIEL GARCIA RIVERA, tenga en cuenta que sobre el particular existen las bases de datos y las entidades que le permiten allegar la prueba respectiva o su trámite.
2. Allegue folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la acción, de fecha reciente, no superior a dos meses.
3. Corrija su demanda, teniendo en cuenta que debe convocar a los herederos determinados e indeterminados del que fuera inicialmente demandado, así mismo, excluyendo a quienes no deben hacer parte de la *litis* y deberá informar si tiene conocimiento de juicio sucesorio que involucre a herederos de aquel allegando las pruebas del caso.
4. Allegue poder suficiente que le permita incoar la presente acción, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales anteriores.
5. Precise y complemente los hechos de la demanda, indicando en forma cronológica los hechos positivos de la posesión que se alega.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2011-0602-18

Accediendo a lo solicitado, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes trabados en esta actuación, se señala la hora de las 8:00 del día 14 del mes de Septiembre del año en curso. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Hágase las publicaciones, en la forma preceptuada en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2012-0618-18

Se AVOCA el conocimiento del proceso.

Se le ordena a la demandante proceda a allegar el registro civil de nacimiento de la señora LAURA INES GACHARNA ALONSO, según providencia de 5 de julio de 2019, a efectos de resolver las excepciones previas. Tenga en cuenta que, si bien acreditó el trámite, a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha carga, **por lo que se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C. G del P., so pena de declarar el desistimiento tácito de su acción, para que allegue tal documento.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-397-18

De la petición de terminación del proceso, por parte de CRUZ BLANCA EPS **LIQUIDADA**, se le corre traslado a la parte actora, para que se pronuncie al respecto, en el término de cinco días.

Secretaria controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2005-0308-21

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien confirmó la sentencia proferida en este asunto.

Secretaria practique la liquidación de costas, de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2009-0679-21

En virtud que la liquidación de costas practicada por la secretaria se ajusta a lo dispuesto en los autos, el despacho le imparte su **aprobación**.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2010-100-21

Accediendo a lo solicitado, por Secretaría **librese oficio** al señor Registrador de Instrumentos Públicos y privados de la ciudad, haciendo las siguientes aclaraciones:

1.- El señor HECTOR ELIAS BOHORQUEZ GONZALEZ, cedió los derechos del presente proceso a la señora NATALIA RUIZ PEÑA, por lo que, por auto de 3 de noviembre de 2016, se reconoció a la citada NATALIA RUIZ PEÑA, como cesionaria de todos los derechos del demandante. En consecuencia, la misma ocupó la posición del actor.

Se anexa copia del contrato y del auto referido. (fol. 305 a 308 y 311)

2.- La señora CATALINA BOHORQUEZ CERON, funge como demandada en este proceso, en su condición de comunera del bien.

3.- En la anotación No 23 del Folio de matrícula inmobiliaria 50N 20135486, aparece la inscripción de la demanda, ordenada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad, proceso que pasó al conocimiento de este Despacho, en virtud del acuerdo PSAA15-10414 de 31 de agosto de 2016, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se le comunicó en el oficio que fue devuelto por dicha oficina.

4.- Los linderos del inmueble rematado, constan en el título allegado con la demanda, (escritura pública 4206 del 5 de agosto de 2005 de la Notaria 13 de esta ciudad), como en el libelo demandatorio de los cuales se adjunta copia (folios 2 al 12 y del 21 al 26)

5.- Se adiciona el acta del remate, delo 11 de febrero de 2020, en el sentido que: los linderos especiales del bien son **por el NORTE** cuatro metros cincuenta centímetros (4.50Mts), con la zona verde; **SUR:** En línea discontinua de un metro lineal con veintisiete centímetros (1.27ML), ochenta

y dos centímetros (.82 ML) y tres metros lineales con veintitrés centímetros (3.23 ML) con zona común de la agrupación. **ORIENTE.** Doce metros lineales (12.00ML) con la vivienda de la transversal veintiocho (tra.28) numero ciento sesenta y siete sesenta (167-60) interior sesenta y ocho (68) **OCCIDENTE:** en once metros lineales con dieciocho centímetros(11.18 Mts) con la vivienda de la transversal veintiocho (28) numero ciento sesenta y siete sesenta y nueve (167-69) interior sesenta y seis (66).

6 Igualmente, **indíquese** el nombre e identificación de las partes, como del rematante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado	
Hoy <u>06 JUL 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2010-0444-21

La respuesta dada por la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas, incorpórese a los autos, en conocimiento de las partes.

En virtud que el Curador designado, no compareció a notificarse, ni justifico su inasistencia, se le ordena la compulsa de copias, para los efectos del artículo 50 del C.G.P.

En su reemplazo, se nombra a el abogado César Pineda Prieto quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>10 6 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-326-21

-mesadas pensionales-

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 del día 15 del mes de Septiembre del año en curso. Que será virtual.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

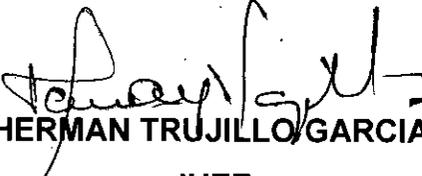
Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2013-0721-21

De la petición de terminación del proceso, por parte de **CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA**, se les corre traslado a las otras partes, para que se pronuncien al respecto, en el término de cinco días.

Secretaria controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-883-21

Con el objeto de dar claridad a las partes, sobre los honorarios que se señalaron al perito, se tiene:

- 1.- En auto de 13 de diciembre de 2019, equivocadamente se le señaló la suma de \$ 2.000.000.00.
- 2.- En auto de 5 de marzo de 2021, se indicó que los honorarios del auxiliar de la justicia, conforme a la tabla aportada, es la suma de \$ 860.000.00

Así las cosas, se **DISPONE**:

a.- Dejar sin valor ni efecto el auto de 13 de diciembre de 2019, por no ajustarse a las tablas de honorarios expedida por el C.S.J.

b.- Reiterar que los honorarios definitivos de **JHON JAIRO ARDILA**, es la suma de \$ **860.000.00**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>10 6 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-586-21

De la revisión del proceso, se establece que la notificación practicada a la señora **LIGIA MARINA DIAZ DE ONOFRE**, no se hizo en legal forma, en virtud, que, en el aviso se indicó que se trataba de un “**ORDINARIO LABORAL**”, por lo que, para evitar futuras nulidades, se ordena a la actora repetir la notificación mencionada, en legal forma.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2006-0524-23

Visto el informe secretarial que precede, se releva del cargo a los peritos YONNY SILVA BARACALDO Y JORGE ENRIQUE FRANCO CAÑÓN, a quienes se les ordena la compulsa de copias, para los efectos del artículo 50 del C.G.P.

En reemplazo de los mismos, se designa a Luis Alberto Alfonso Romero de la lista del IGAC, y a José Félix Zamora Moreno evaluador de inmuebles (RAA)- quienes deberán rendir el dictamen ordenado en los autos, en el término de quince (15) días, contados a partir de la posesión, para lo cual se les señala la hora de las 8:30 del día 10 del mes de Agosto del año en curso. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0222-23

Visto el informe secretarial que precede, **se CORRIGE** el auto admisorio del 30 de junio de 2021, en el sentido que la demandante es **MARIA ESNEIRA SALAZAR BAUTISTA** y no como allí se indicó.

Notifíquese este proveído, junto con el admisorio en mención.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-0484-31

Se niega lo deprecado en el escrito que precede, pues es la parte, quien corre con la carga de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **226** del C.G. del P.

En cuanto al oficio solicitado, el petente debe observar lo dispuesto en artículo 78-10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10</u> de <u>JUL</u> de <u>2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-164-31

De la contestación dada por el Representante legal del Banco Agrario al Interrogatorio formulado por la actora, en conocimiento de las partes, para que se pronuncien al respecto, para lo cual se les concede un término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-457-31.

Requírase a la Fiscalía 160 de Bogotá, a fin de que den contestación al oficio No 0061- de 17 de agosto de 2021. Anéxese copia del mismo. (fol. 457) Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0458-31

Por Secretaria remítase el oficio de cancelación de la cautela, a la oficina de Registro de Instrumentos públicos, con el objeto, **de que la parte interesada**, cancele las expensas, para su correspondiente registro.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

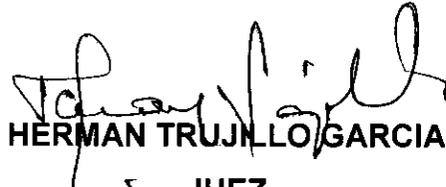
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2009-448-38

Del dictamen pericial, rendido por los auxiliares de la justicia, se les corre traslado a las partes, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

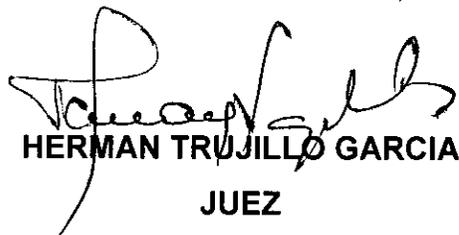
Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-097

Por estar ajustada a lo ordenado en los autos, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

En firme este proveído, **envíese el proceso al Juzgado Civil del Circuito** de Ejecución de sentencias, para lo de su cargo. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00320 00.

Procede el despacho a resolver la censura propuesta contra el auto adiado 25 de mayo de 2022 mediante el cual se requirió a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del CGP con el fin de que allegara los documentos originales base de la acción.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En auto ya referenciado, este Juzgador requirió a la parte demandante a fin de aportar el “acuerdo de pago” original, situación que ya se le había puesto de presente en auto del 22 de febrero de 2022.

El recurrente afirma que el título ejecutivo lo constituye el mensaje de datos que remitió junto con la demanda, lo que es prueba suficiente para cumplir con la carga impuesta por el Despacho y que dicho documento es eficaz jurídicamente y tiene fuerza probatoria para ser cobrado judicialmente.

En el presente caso no se está discutiendo la creación de títulos ejecutivos por medios diferentes a los tradicionales pues es consiente la jurisdicción que por medio de las nuevas tecnologías muchos de ellos se realizan de forma electrónica, sin que deba confundirse un documento físico digitalizado con uno de origen netamente electrónico.

Téngase en cuenta que la manera en que fue aportado el documento a la demanda, esto es a través de mensaje de datos, no por ese hecho se constituye como un instrumento electrónico, pues en todo caso el origen del mismo se realizó de manera tradicional y sencillamente posterior a su firma se digitalizó. Esto conlleva a que existe un documento físico original que no ha sido aportado al proceso.

Se le pone en conocimiento a la parte actora, que para la validez de un documento electrónico es necesario que el mismo se origine, se mantenga, se preserve, se acceda y se consulte de la misma manera. Al respecto y frente al mensaje de datos, que es el método del cual se origina ese instrumento electrónico la ley 527 de 1999 en su artículo 2º literal a lo define como:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”.

Así mismo y para comprobar que las firmas correspondan a las emanadas del autor del escrito, esa misma normatividad ha expresado que es necesario las rubricas digitales que se crean de forma electrónica, definiéndolas como el “valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;”.

Conforme lo expresado anteriormente, son dos los aspectos que impiden que "el acuerdo de pago" sea un documento electrónico por cuanto no se arrimó existencia del mensaje de datos del cual se originó ni tampoco que la naturaleza de las firmas allí impuesta sean aquellas que la legislación haya denominado como digitales, razón por la cual no es posible pretender estructurar un documento físico digitalizado como el original creado electrónicamente.

Ahora, en modo alguno se pretende desconocer el mérito probatorio del título ejecutivo allegado, por el contrario en aras de la protección del debido proceso y de evitar irregularidades del cobro de la obligación, se requirió para allegar el original en físico, hecho que se encuentra facultado el juez conforme al artículo 42 y 43 del código general del proceso.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER la decisión adiada a 25 de mayo de 2022 mediante la cual se requirió al demandante.

Secretaría contabilice términos.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado
Hoy <u>10 6 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-0129

Vencido el traslado conferido en el auto de 25 de marzo del año en curso, en silencio, se **DISPONE**:

Se **NIEGA** la intervención de MANUELITA S.A., como litisconsorte necesario de la parte demandada, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 399 numeral 1º del C. G. del P.

Se le reconoce personería a GUILLERMO FORERO ALVAREZ, como apoderado de MANUELITA S.A., para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-270

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE PEREZ PERALTA.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promovió demanda ejecutiva en contra de **OMAR ENRIQUE PEREZ PERALTA**, para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las sumas de dinero descritas en la demanda, por concepto de capital contenido dentro de los pagarés arrimados al proceso, como base de la acción, más los intereses de plazo, así como los moratorios comerciales conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio.

Este despacho por auto de fecha 26 de marzo de 2021 profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada.

El ejecutado, se notificó en forma personal del auto de apremio el 28 de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 12'300.000.00, como agencias en derecho.

CUARTO: Envíese la presente actuación a los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-281

En virtud que la liquidación de costas practicada por la secretaria se ajusta a lo dispuesto en los autos, el despacho le imparte su **aprobación**.

Envíese el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencia, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado	
Hoy <u>10 6 JUL 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
10 6 JUL 2022	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0440

Personería a ELMINIA BARRERA GARCIA, como apoderada del demandado **PABLO EMILIO HERNANDEZ CARVAJAL**, para los fines y efectos del poder conferido.

Se tiene por contestada en tiempo la demanda, de las excepciones de mérito formuladas en la misma, téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las mismas.

En firme, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0681

En virtud que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio,
se rechaza LA DEMANDA.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0021

En virtud que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría, haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado</p>
<p>Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

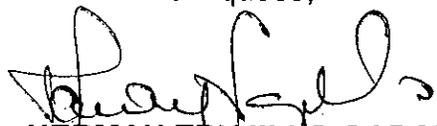
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00049 00.

Incorpórese a los autos documentos originales base de la acción, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>380</u> , fijado	
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0084

Visto el informe secretarial que precede, **se CORRIGE** el auto admisorio del 31 de marzo del año en curso, en el sentido que la demandante es **EDITH MOGOLLON DE MARIN** y no como allí se indicó.

Notifíquese este proveído, junto con el admisorio en mención.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

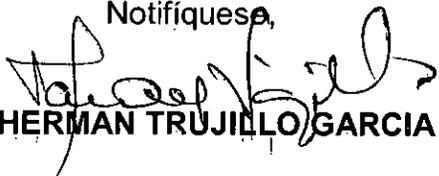
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00140 00.

Incorpórese a los autos documentos originales base de la acción, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ex. 2022-0144

Accediendo a lo solicitado, **se corrige** el auto de 6 de abril del año en curso, en lo referente al número del pagaré cual es 20150097494 y no como allí se indicó.

Notifíquesele este proveído a los demandados, junto con la orden de apremio.

Incorpórese a los autos los documentos originales base de la acción, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
-
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0213

Visto el informe secretarial que precede, se corrige el auto de medidas cautelares, el cual queda así:

1.- Embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, dentro del proceso relacionado en el escrito de cautelares, para lo cual se librara oficio al Juzgado 5 de familia de Cúcuta, limitando la medida a la suma de \$ 645.223.732.

2.- Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio determinado en el numeral 2° del escrito de cautelares, para lo cual se librará oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy 06 JUL 2022 a la hora de las 8.00 A.M. -
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00214 00.

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" y en contra de SORAIDA CORTES ROMERO, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- \$95.179.362,60 por concepto de capital incorporados en el pagare N°479600294621, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir de la presentación de la demanda y hasta que la obligación se satisfaga.
- \$153.055.970,31 por concepto de capital incorporados en el pagare N°479600311375, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir de la presentación de la demanda y hasta que la obligación se satisfaga.
- \$29.634.279,80 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N°479600311375, soporte de esta ejecución.

Librese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de la 2022.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía, para lo cual se librára oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

Se reconoce a la abogada Rosa Adela Bustos Cabarcas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	
N°	088 fijado
Hoy	06 JUL 2022 a la hora de las 8.00
A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2022-00254-00
Parte Demandante	DIEGO MARQUEZ VALENCIA, MYRIAM MESA TORRES, DIEGO EDUARDO MARQUEZ MESA Y CARLOS ARLES OSORIO ARENAS
Parte Demandada	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, IPS CLÍNICA LA MAGDALENA Y IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE.
Clase de Proceso	Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, el día 10 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO- RECHAZAR la demanda instaurada por **DIEGO MARQUEZ VALENCIA, MYRIAM MESA TORRES, DIEGO EDUARDO MARQUEZ MESA Y CARLOS ARLES OSORIO ARENAS** contra **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, IPS CLÍNICA LA MAGDALENA Y IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE.**

SEGUNDO- Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente:

NOTIFÍQUESE.

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado	
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00264-00
Parte Demandante	DIANA KATHERINE OROZCO BUITRAGO
Parte Demandada	CLAUDIA LORENA OROZCO BUITRAGO
Clase de Proceso	Declarativo – Simulación de contrato
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día 09 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

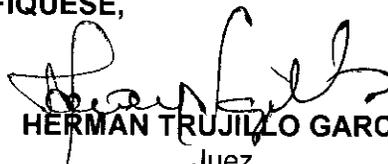
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO- RECHAZAR la demanda instaurada por **DIANA KATHERINE OROZCO BUITRAGO** contra **CLAUDIA LORENA OROZCO BUITRAGO**

SEGUNDO- Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado	
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

¹ Notificación por estado número 076 del 10 de junio de 2022



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2022-00268-00
Parte Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.
Parte Demandada	JORGE LUIS ROMERO ZUÑIGA
Clase de Proceso	Ejecutivo – Por sumas de dinero
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día 09 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO- RECHAZAR la demanda instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.** contra **JORGE LUIS ROMERO ZUÑIGA**

SEGUNDO- Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2022-00278-00
Parte Demandante	FUNDACION FORMANDO SOCIEDAD
Parte Demandada	BARBARA CECILIA PERDOMO DE PUCEU, HEREDEROS DE BARBARA CECILIA PERDOMO DE PUCEU Y PERSONAS INDETERMINADAS
Clase de Proceso	Declarativo – Pertenencia
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día 10 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO- RECHAZAR la demanda instaurada por **FUNDACION FORMANDO SOCIEDAD** contra **BARBARA CECILIA PERDOMO DE PUCEU, HEREDEROS DE BARBARA CECILIA PERDOMO DE PUCEU Y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO- Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado	
Hoy: <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

¹ Notificación por estado número 077 del 13 de junio de 2022



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia - Radicado	11001-31-03-049-2022-00284-00
Parte Demandante	DANIEL ESTEBAN ESPINEL GOMEZ, GERMAN ESPINEL MORA, LUIS ANTONIO ESPINEL MORA, CECILIA ESPINEL MORA, ROSALBA ESPINEL MORA, JAIME ESPINEL MORA, YANIRA ESPINEL GOMEZ, LILIANA ANDREA ESPINEL GOMEZ, JULIAN DARIO ESPINEL MORA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO ESPINEL BARACETA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFREDO ESPINEL MORA Y HEREDEROS DETERMINADOS DE DANIEL ESPINEL MORA.
Parte Demandada	JOSE AURELIO MONTOYA BOTERO
Clase de Proceso	Declarativo – Acción de dominio (Reivindicatorio)
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día 10 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

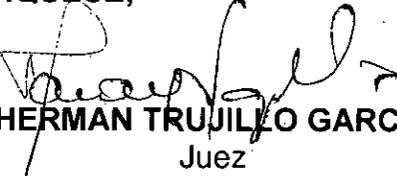
PRIMERO- RECHAZAR la demanda instaurada por **DANIEL ESTEBAN ESPINEL GOMEZ, GERMAN ESPINEL MORA, LUIS ANTONIO ESPINEL MORA, CECILIA ESPINEL MORA, ROSALBA ESPINEL MORA, JAIME ESPINEL MORA,**

¹ Notificación por estado número 077 del 13 de junio de 2022

YANIRA ESPINEL GOMEZ, LILIANA ANDREA ESPINEL GOMEZ, JULIAN DARIO ESPINEL MORA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO ESPINEL BARACETA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFREDO ESPINEL MORA Y HEREDEROS DETERMINADOS DE DANIEL ESPINEL MORA. contra JOSE AURELIO MONTOYA BOTERO

SEGUNDO- Una vez ejecutoriada el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
088	fijado
Hoy 10 6 JUL 2022 la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2022-00292-00
Parte Demandante	MIGUEL ANTONIO ROZO ARÉVALO
Parte Demandada	DASSER CONSTRUCTORES SAS
Clase de Proceso	Declarativo – Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día 13 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, con el objeto que dentro de los cinco días siguientes a su notificación¹ atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitida; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

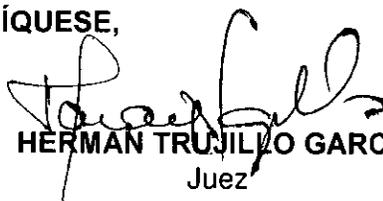
Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia judicial a **RECHAZAR** la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC 4 °, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO- RECHAZAR la demanda instaurada por **MIGUEL ANTONIO ROZO ARÉVALO** contra **DASSER CONSTRUCTORES SAS**

SEGUNDO- Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria realice la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado	
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

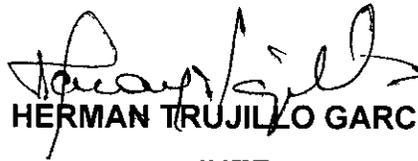
Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 007-2019-00039-01

Apelación de sentencia.

De la sustentación del recurso de apelación presentado por la actora, se le corre traslado a la parte contraria, por el término de cinco días. Art. 14 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> , fijado
Hoy <u>06 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-053-2020-00655 01.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la interesada en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2021 mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

De forma paralela a la presentación de la demanda, la parte actora solicitó medida cautelar consistente en la suspensión del proceso judicial Ejecutivo Hipotecario No. 11001400302720050002101, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; con fundamento en el literal c del artículo 590 de CGP.

Mediante auto de fecha 9 de marzo 2021 el juez de primera instancia negó la medida cautelar, indicando que "la normatividad adjetiva consagrada las medidas cautelares innominadas, también lo es que causales de suspensión del proceso se encuentran consagradas en forma taxativa por la ley y deben ser decretadas por el Juez que conoce del proceso." (Art. 161 ibidem).

Contra esa determinación se interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de insulsa e infundada en tanto que no tuvo en cuenta el objetivo del proceso de simulación y los daños que se le pueden ocasionar.

Bajo es panorama, desde ya se advierte la confirmación del auto censurado, pero por las razones que pasan a explicarse.

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, "*en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

De cara a lo expuesto el solicitante, para demostrar la procedibilidad de la medida, debe demostrar la existencia de la amenaza, y para que sean ordenadas, el juez tomará en

consideración la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad del medio, todo ello, según el material probatorio recaudado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el actor centra su petición en su dicho, destacando conversaciones con varios de los aquí demandados y acciones encaminadas a finiquitar vínculos contractuales que se realizaron de confianza, no obstante, del material probatorio arrimado el escenario actual no puede consolidarse los indicios que pretenden estructurar la simulación pretendida.

En este punto conviene destacar que la cautela se encamina a ordenar la suspensión del trámite procesal hipotecario 200500021 sobre el cual el aquí demandante no hace parte, y del cual surge un antecedente contractual que se avaló por las letras de cambio suscritas el 23 y 24 de enero de 2012, actuación pretérita que desencadenó en cobros forzados que, en todo caso, se pretenden subsumir ahora en la cesión de los derechos que los demandados hicieron.

De otro lado, no se arrimó prueba alguna que involucre la desatención económica de los demandados para el momento de celebrar la cesión ni prueba que logre actualmente, un mínimo de certeza del buen derecho del demandante y la imposibilidad financiera de Ingrid Alfaro Alemán que se alegó en la demanda.

Bajo esa argumentación, no se encuentra acreditada la amenaza que de forma palmaria considera el demandante se encuentra probada, por el contrario, compete al Juzgador evaluar de forma detenida el acervo probatorio para decantar si existe o no la simulación deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada 9 de marzo de 2021 mediante la cual se negó la medida cautelar emitida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>088</u> fijado	
Hoy <u>06 JUL 2022</u>	a la
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	